



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2017-00489-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	: José James Olney Car Gutiérrez Rugeles.
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 14 de enero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [007AutoDecretaDesistimientoTacito201700489].

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló el recurrente que el 27 de julio de 2021 remitió un memorial en el que solicitó le informaran si había títulos judiciales a la orden del proceso, razón por la cual considera no se ha cumplido el termino establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. [024SolicitaRevocarAuto]

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"<sup>2</sup>, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 009 de 23 de febrero de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>3</sup>Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"<sup>4</sup>.

**3.** Es así como el artículo 317 del Código General del Proceso establece dos hipótesis en las que se presenta el desistimiento tácito, en el numeral primero prevé que, cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre y cuando no se encuentre pendiente ninguna actuación tendiente a consumir las cautelas decretadas; una vez dicho término venza, el juez puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Por su parte, el numeral segundo de la misma norma plantea su decreto *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c). El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es **«cualquiera»**, sin importar si es suficiente para **«impulsar el proceso»**, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

**3.1** En pretéritas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema. Así, por ejemplo, en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 5 controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: **«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»** (AC7100-2017).

**3.2** Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación»** que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe»** los términos para que se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a *«definir la controversia»* o a poner en marcha los **«procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer

---

<sup>4</sup> Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

En suma, la «**actuación**» debe ser apta y apropiada y para «**impulsar el proceso**» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «**ponen en marcha**» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

**4.** En el presente caso, con fundamento en el numeral 2 del decreto 317 del Código General del Proceso se decretó la terminación del proceso ejecutivo, en razón de la inactividad de la parte interesada por más de un año, en el cual, después de emitirse auto de tramite el día 08 de octubre de 2020, notificado por estado del 09 de octubre del mismo año, en el que se dispuso que el apoderado de la parte actora se estuviera a lo dispuesto en auto anterior, no se promovió ninguna actuación ni se realizó ninguna gestión que **condujera a definir la controversia o a impulsar el proceso**, configurándose así un (1) año de inactividad contado desde el día siguiente a la última notificación.

En consideración a lo establecido por la Corte Suprema, no es acertada la afirmación del apoderado de la parte actora al referir que el memorial radicado el 27 de julio de 2021, en el cual solicitó le informaran si había títulos judiciales a la orden del proceso interrumpe los términos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, el mismo constituye una petición sin propósito que no contribuyó poner en marcha el proceso ejecutivo, máxime, cuando la parte actora, era conocedora que el demandado aún no se encontraba debidamente notificado, no obstante, optó por pedir una información inane y no impulsar el proceso a sabiendas de las cargas que debía cumplir.

En efecto la decisión tomada por el Despacho en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, pues la conducta procesal del ejecutante fue de completa desidia durante el último año, mostrando desinterés por la suerte del trámite y el impulso del mismo.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 14 de enero de 2022 [007AutoDecretoDesistimientoTácito201700489] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 14 de enero de 2022 [007AutoDecretoDesistimientoTácito201700489] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0d727e1587131e9d24938117592cc339df85295a6ae21648c6281e0fa3040**

Documento generado en 22/02/2022 09:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**